

RESOLUCIÓN No. 01288

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, Resolución 3957 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER009930 del 22 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, allegó a esta Secretaría, la caracterización de los vertimientos de 12 sedes de la Sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A., con NIT 800003765-1, efectuadas en el transcurso del año 2012, entre los que se encuentra la de la SEDE TOBERÍN, ubicada en la Autopista Norte No. 162-52. (fls 5 a 13)

Que mediante Concepto Técnico No. 9715 del 12 de diciembre de 2013 (fls. 1-4), el área técnica de la Subdirección de Control al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la documentación allegada en el mencionado radicado, del cual se extrae:

“(…)

Si bien de acuerdo con lo evidenciado en la visita a la IPS Sede Toberín presta servicios de baja complejidad, en la caracterización remitida mediante radicado No. 2013ER009930, se evidencia incumplimiento en el parámetro de fenoles. Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos para realizar el correspondiente seguimiento a la calidad del mismo.

(…)

RESOLUCIÓN No. 01288

De acuerdo a la muestra realizada en el establecimiento Virrey Solis I.P.S S.A. sede Toberin el día 13 de diciembre de 2012, el parámetro de Compuestos Fenólicos INCUMPLE el límite permisible para vertimientos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009...”

Que de conformidad con lo anterior esta autoridad mediante Auto No. 3221 del 9 de junio de 2014 (fls. 17-21), ordenó el inicio de un proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A.-SEDE TOBERÍN, con NIT 800003765-1, representada legalmente por el señor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Autopista Norte No. 162-52.

Que mediante radicado N° 2014EE164696 del 03 de octubre de 2014, se envió aviso de notificación del auto N°3221 del 9 de junio de 2014, que ante la imposibilidad de notificar dicho auto fue notificado mediante aviso el día 29 de octubre de 2014, al señor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., con NIT 800003765-1 (fl.35); así mismo publicado y comunicado a la procuraduría (folio 38)

Que mediante auto N° 00687 del 28 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra de SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A.-SEDE TOBERÍN, con NIT 800.003.765-1, los siguientes cargos:

“(..)

CARGO ÚNICO. - *Incumplir presuntamente lo dispuesto en tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Sede Toberín ubicada en la Autopista Norte No. 162-52.*

“(..)”

Dicho auto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2015 (folio 55), al señor **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.415.428 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°196.979 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A.-SEDE TOBERÍN, con NIT 800003765-1, mediante poder otorgado por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'410.691 de Bogotá. (Folio 63).

Que mediante radicado N° 2015ER161602 del 28 de agosto de 2015, el señor Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.415.428 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°196.979 del C. S de la J, dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de descargos en contra del auto N° 00687 del 28 de marzo de 2015. (folios 71 al 98)

Página 2 de 30

RESOLUCIÓN No. 01288

En consecuencia, mediante Auto N° 5244 del 23 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental, abrió a pruebas el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 3221 de 2014, en el cual decretaron como pruebas los siguientes documentos:

1. *Copia del informe de visita de seguimiento realizado a VIRREY SOLIS IPS- sede Toberín, de referencia 2013EE120243*
2. *Copia de la respuesta informe de la visita de seguimiento radicado 2013ER130617 del 01 de octubre de 2013, emitido por VIRREY SOLIS IPS.*
3. *Copia de seguimiento a respuesta que emitimos en el radicado 2013ER130617 del 17 de enero de 2014.*
4. *Copia de oficio 2014EE004761 del 13 de enero de 2014, como respuesta al radicado 2013ER130617, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
5. *Copia de la respuesta a los radicados anteriores emitida por VIRREY SOLIS IPS, bajo el número 2014ER025432 del 14 de febrero de 2014.*
6. *Copia del trámite permiso de vertimientos radicado bajo el N° 2014ER119547 del 18 de julio de 2014, emitido por VIRREY SOLIS IPS, con su correspondiente FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.*
7. *Copia del requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el radicado 2014EE191427 del 18 de noviembre de 2014, y notificado a esta Entidad el 21 de noviembre del mismo año.*
8. *Copia de la respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente, radicada bajo el número 2014ER206464 del 10 de diciembre de 2014, y notificado a esta entidad el 21 de noviembre del mismo año.*
9. *Copia de respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente, radicada bajo el radicado N° 2014ER206464 del 10 de diciembre de 2014, con su correspondiente FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS y su APLICATIVO PARA LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN PARA TRÁMITES RADICADOS EN LA VIGENCIA 2014.*
10. *Concepto técnico N° 09715 del 12 de diciembre de 2013*
11. *Radicado 2014ER009930 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*
12. *Acta de visita técnica realizada el día 02 de julio de 2013 a VIRREY SOLIS IPS – sede TOBERÍN*
13. *Radicado N°2015ER161602 del 28 de agosto de 2015*

El mencionado Auto de pruebas fue notificado por Aviso publicado el día 29 de agosto de 2016, retirado el 2 de septiembre de 2016, con lo que se considera notificado el día 5 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 01288

Que mediante Concepto Técnico 4018 del 10 de junio de 2016, se analizaron las pruebas aportadas con Radicación 2015ER161602 de fecha 28 de agosto de 2015, concluyendo lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con las infracciones a la normatividad vigente detectadas durante el análisis de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 13-12-2012 por la sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A. sede TOBERÍN, ubicada en la Autopista Norte No. 162-52 y consignadas en el Concepto Técnico 9715 del 2013, se decidió iniciar proceso sancionatorio al establecimiento, mediante Auto 3221 del 09-06-2014 / Expediente SDA-08-2014-33.

Con Auto 0687 del 28-03-2015 se formula un único cargo al establecimiento relacionado con el incumplimiento a los estándares de calidad de los vertimientos realizados al alcantarillado distrital.

Así mismo se emitió el Auto 5244 del 23-11-2015 por el cual se decreta la práctica de pruebas al establecimiento, con lo cual luego del análisis de la información remitida como pruebas (radicado 2015ER161602 del 28-08-2015) se determina que el incumplimiento en relación con el control de vertimientos si se presentó.

Lo anterior al reportar en el vertimiento una concentración de descarga para Fenoles superior al límite máximo establecido en la normatividad ambiental, generando una afectación al recurso hídrico de la ciudad. “

PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 5 como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN No. 01288

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que... *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

La Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias funcionales adelantó el presente proceso sancionatorio ambiental que ha agotado las etapas procesales acorde con el título IV de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la sociedad Virrey Solís IPS S.A, Sede Toberín, respecto de los cargos formulados.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes

Página 5 de 30

RESOLUCIÓN No. 01288

de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común (...)”

Que el derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma de manera complementaria.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ANALISIS DEL CARGO

Cargo Único formulado así:

“Incumplir presuntamente lo dispuesto en tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Sede Toberín ubicada en la Autopista Norte No. 162-52.”

Al respecto, cabe mencionar que el cargo formulado establece que se está presuntamente vulnerando lo consagrado en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

De la lectura de este artículo, cabe aclarar que éste se compone de dos tablas, cada una de las cuales contiene valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. En ese orden de ideas, la Tabla A contiene parámetros de interés sanitario dentro de los cuales están los *compuestos fenólicos*; mientras que la Tabla B contiene parámetros de interés ambiental.

Para efectos de este acto administrativo se aclara que, por error de transcripción en el pliego de cargos formulado por Auto 687 del 28 de marzo de 2015 se anotó Tabla B, siendo lo correcto Tabla A.

RESOLUCIÓN No. 01288

En efecto, el parámetro que se incumplió por parte de la sociedad investigada es el de *Compuestos Fenólicos* relacionado en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Por otra parte, respecto al cargo formulado, es importante transcribir los apartes relevantes para el cargo que nos ocupa:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

En la Tabla A se consagra para los compuestos fenólicos que el límite máximo permisible es de 0,2 mg/L.

En el presente caso, el Concepto Técnico 9715 del 12 de diciembre de 2013 analizó el Radicado 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, por medio del cual se presentó la caracterización de vertimientos, pudo establecer el incumplimiento al parámetro de compuestos fenólicos documentando un valor de 0.31 mg/L, siendo el límite permisible 0.2 mg/L, como ya se mencionó.

RESOLUCIÓN No. 01288

Ahora bien, en los descargos presentados por el abogado Oscar Iván Jiménez con Radicación 2015ER161602 de 2015 (fls. 71 a 98) se argumenta que:

“Sobre el particular, dentro de los diferentes informes de caracterización realizados a la unidad de VIRREY SOLIS sede Toberin, se encontró un resultado de compuestos fenólicos superior al permitido por la Resolución 3957 de 2009, para lo cual se sugirió por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de permisos de vertimientos de residuos.

En atención a dicho resultado, esta IPS procedió a generar las conductas tendientes a satisfacer las normas que regulan el vertimiento de residuos sobre aguas, con el fin de salvaguardar el recurso hídrico. Para ello optó la IPS VIRREY SOLIS — Sede Toberín, a reemplazar aquellos jabones que eran utilizados para el proceso de limpieza y desinfección, pasando de Detergente en Polvo a Jabón en barra, el cual no solamente cuenta con una composición fenólica menor, sino que genera un vertimiento a las aguas más reducido por su materia.

Tal situación fue corregida, al punto que para el 7 de febrero de 2014 se programó una nueva caracterización de vertimientos, en la cual se determinó el cumplimiento de los parámetros y límites de dichos compuestos fenólicos.

Ante tal situación, VIRREY SOLIS IPS procedió de manera formal, a solicitar el permiso correspondiente para vertimiento de residuos, conforme lo sugerido por su Despacho en visita efectuada en el año 2012, mediante radicado 2014ER119547 del 18 de julio de 2014, para lo cual allega el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS anotando los valores que se ajustan a la mencionada Resolución en cuanto al muestreo realizado.

En respuesta a dicha solicitud, el día 21 de noviembre de 2014 se radica en Virrey Solís por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente requerimiento adicional para otorgar el permiso de vertimientos solicitado, mediante el cual señala y requiere:

"Costo del proyecto. Obra o actividad: No se evidencia el costo del proyecto. obra 0 actividad. Por favor Suministrar esta información.

Para dar cumplimiento al mencionado requerimiento, mediante escrito radicado bajo el número 2014ER206464 del 10 de diciembre de 2014, se dispuso allegar la información solicitada, radicando nuevamente formulario con la mencionada corrección.”

Para esta autoridad es importante resaltar que, lo encontrado y documentado en el Concepto Técnico 9715 del 12 de diciembre de 2013, fue informado al establecimiento mediante Radicado 2013EE120243 del 14 de septiembre de 2013, informe que reposa a folios 46 a 49 del Expediente SDA-08-2014-33.

No obstante, lo anterior el establecimiento Virrey Solís radicó solicitud de permiso de vertimientos el día 18 de julio de 2014, cerca de 10 meses después de la comunicación que hizo esta entidad sobre el incumplimiento hallado. También resulta importante anotar,

RESOLUCIÓN No. 01288

que la mencionada radicación del permiso se hizo 40 días después del inicio del proceso sancionatorio ambiental con el Auto 3221 del 9 de junio de 2014.

Por lo anterior, para esta autoridad, a pesar del conocimiento del incumplimiento en los parámetros sanitarios, la IPS Virrey Solís omitió adoptar medidas oportunas que evitaran la contaminación a la red de alcantarillado.

Al respecto, el Informe 11211-13 de la Dirección de Saneamiento Ambiental de la EAAB concluyó: *“Con base en los resultados obtenidos y comparando estos con los valores establecidos en la Resolución 3957 de junio 19/2009 y de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la **Caja Final a Red de Alcantarillado-Entrada Parqueadero de IPS VIRREY SOLIS-TOBERIN**, a la fecha, cumple con los parámetros analizados en este punto, excepto para **Fenoles que No Cumple**” (Ver folio 10)*

Entonces, si bien esta entidad tiene conocimiento del permiso de vertimientos solicitado por la I.P.S VIRREY SOLIS, esto no es óbice para pasar por alto el incumplimiento documentado con anterioridad al artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

En ese sentido, el Concepto Técnico 4018 del 2016, que analizó las pruebas dentro del proceso sancionatorio, determinó:

“(…)

Es importante resaltar que si bien en caracterizaciones posteriores se pudiera determinar que el vertimiento reporta una calidad ajustada a la norma, desde el punto de vista técnico no se puede desconocer el incumplimiento presentado el 13-12-2012 respecto al parámetro Fenoles, que al ser descargado con una mayor concentración a la permitida, aporta mayor carga contaminante que la que puede asimilar el cuerpo de agua receptor o el sistema de tratamiento.

Por lo anterior los argumentos presentados solo están afirmando que durante el 13-12-2012 el establecimiento descargó al sistema de alcantarillado agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental con una calidad que no cumplía con los estándares requeridos para realizar estos vertimientos. Por lo anterior el establecimiento no puede afirmar que por las acciones tomadas internamente (cambio de insumos de limpieza) no se materializó un daño afectación al recurso de la ciudad, ya que estas fueron ejecutadas con posterioridad al vertimiento con alto contenido de Fenoles. Así mismo no pueden afirmar que la concentración de Fenoles detectada el 13-12-2012 no era considerablemente superior al límite aceptable ya que al reportar 0,31mg/L implica que lo sobrepasó en un 55%, considerando que dichos límites están determinados de manera técnica de acuerdo con la capacidad de asimilación de los cuerpos de agua.”

Así las cosas, una vez evaluados desde el punto de vista técnico - jurídico los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-33, estos confirman el aporte de compuestos fenólicos en una cantidad superior a la permitida por parte del establecimiento de salud generando una afectación ambiental al recurso hídrico del distrito.

RESOLUCIÓN No. 01288

Se concluye que es viable continuar con la elaboración del Informe de Criterios, donde se aplicará la metodología de tasación de multas expedida por el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución 2086 de 2010, a fin de determinar el monto de la sanción vía multa para el Cargo Segundo, en el cual, es claro el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES

En sentencia C-025 de 2010, la Corte Constitucional indicó *“Para la Sala, la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos.”*

Así mismo, se ha establecido que esta exigencia tiene su fundamento en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política que consagran el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública respectivamente, así como en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que informa sobre el deber de motivación de la Administración al adoptar decisiones. En efecto, como parte del derecho al debido proceso administrativo se encuentra la garantía que tiene el afectado con una actuación de la Administración de exponer sus argumentos y aportar pruebas que contribuyan para su defensa, así como a impugnar las decisiones que le sean adversas, para lo cual necesita conocer los motivos de un determinado acto administrativo para así poder controvertirlo. Al respecto, en sentencia T-723 de 2010 sostuvo esta Corporación:

“En el contexto de un Estado Social de Derecho el deber de motivar un acto administrativo, incluso cuando se sustenta en una facultad discrecional, es la forma de evitar el degeneramiento de dicha prerrogativa en arbitrariedad y es lo que permite contener los posibles abusos de autoridad, dotando al afectado de herramientas para acceder a la administración de justicia a fin de controvertir el acto y a su vez proveyendo de instrumentos para que los jueces que deben en determinado evento proceder a realizar su control, establezcan si el acto se ajustó o no a lo querido por el ordenamiento jurídico”.

Es por esto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del derecho al debido proceso administrativo, por lo que, si el acto no se encuentra motivado, el particular estará impedido de ejercer las facultades que emanan de los derechos fundamentales referidos, es decir, el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a una decisión fundada.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general en materia de actos administrativos es que éstos sean motivados, exceptuándose solamente aquellos que por expresa disposición de la norma no requieran motivación, así lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-371 de 1999:

RESOLUCIÓN No. 01288

“Todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario (...)”

Por su parte, según la Corte Constitucional sentencia C-703 de 2010, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *iuspuniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del iuspuniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la prescripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

SANCIÓN

Que en cuanto a la sanción a imponer es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Que estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Que la sanción debe ser razonable y proporcional con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por medio del cual se impone.

Que, sobre el principio de proporcionalidad, el Doctor Carlos Bernal Pulido señala en el artículo “El Derecho de los Derechos” - Librería Universidad Externado de Colombia - Quinta reimpresión febrero de 2008 - páginas 80 y 81:

RESOLUCIÓN No. 01288

“El principio de proporcionalidad se aplica plenamente en todo el campo de las actuaciones de la administración pública. Como es bien sabido, en este terreno el principio de proporcionalidad cuenta con una tipificación explícita de derecho positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.”

Que según este artículo:

“En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y - proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Que no obstante, para la Corte Constitucional, la existencia de esta fuente del derecho no es la única razón relevante para que la aplicación de este principio en el ámbito de las actuaciones de la Administración Pública sea obligatoria.

Que la jurisprudencia constitucional acepta la tesis, ya planteada por los tribunales europeos de derechos humanos y de las Comunidades Europeas y otros tribunales como el Tribunal Supremo Español, según la cual el principio de proporcionalidad es un “principio propio del Estado de Derecho”. Como parte del Estado de Derecho el principio de proporcionalidad no solo exige que exista una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso.

De este modo, el principio de proporcionalidad restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa.

Que en cuanto al criterio de razonabilidad, el autor señala en el artículo “El Derecho de los Derechos” - Librería Universidad Externado de Colombia - Quinta reimpresión Febrero de 2008 - páginas 69 y 70:

“Una decisión es razonable: 1. Si representa el punto de equilibrio entre las exigencias contrapuestas que necesariamente deben tenerse en cuenta en el caso concreto, y 2. Si ella es admisible por la comunidad, entendida como auditorio ideal. Estos dos criterios se implican recíprocamente, porque una decisión será tanto más compartida por la comunidad cuanto mejor sea el equilibrio de las exigencias contrapuestas en el caso concreto.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

Página 12 de 30

RESOLUCIÓN No. 01288

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Que el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, “La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo Segundo establece que, “Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de

RESOLUCIÓN No. 01288

afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

“Artículo 4º. - Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

RESOLUCIÓN No. 01288

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*”

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que... *“La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.”*

Que además la Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

“De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”.

Configurada como está la responsabilidad en cuanto al cargo Único formulado a la sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A con NIT 800.003-765-1 Sede Toberín, respecto de la imputación fáctica y jurídica, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*

En virtud de lo anterior, mediante el Concepto técnico No 5525 del 31 de agosto de 2016, actualizado mediante Concepto Técnico 1005 del 30 de mayo de 2017, el Equipo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Autoridad procedió a sustentar la sanción a imponer, de la siguiente manera:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01288

3.TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de **VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A.** sede **TOBERIN.** identificada con el NIT **800.003.765 - 1** con representante legal el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO** con cédula de ciudadanía No **79.410.691**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo único

Incumplir presuntamente lo dispuesto en tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la **SOCIEDAD VIRREY SOLÍS IPS S.A.**, en la Sede Toberín ubicada en la Autopista Norte No. 162-52.

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo único formulado mediante el Auto No. 00687 del 28 de marzo de 2015.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental

RESOLUCIÓN No. 01288

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1.1 Beneficio Ilícito

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$Y * (1 - p) B = \frac{\text{Beneficio Ilícito}}{\text{Capacidad de detección de la conducta}}$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

No se generó ingresos directos por realizar el vertimiento de las aguas residuales producidas; dicha descarga no genera una ganancia ya que no refleja un producto o un servicio que el establecimiento pueda comercializar se considera esta variable en cero. **y1: 0**

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Teniendo en cuenta que el usuario no realizó las inversiones con el fin de tener un sistema eficiente de tratamiento de sus vertimientos toda vez que en el muestreo realizado por la EAAB ESP el 13-12-2012 se obtuvo como resultado que el usuario superó el límite máximo permisible en el parámetro de Fenoles establecido en la Resolución 3957 del 2009, pero no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se

RESOLUCIÓN No. 01288

considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y₃): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

1. y₃: 0

1.1. Ingreso o percepción económica (costo evitado) (Y)

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$$Y = 0$$

3.1.2 Capacidad de la detección de conducta

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se detectó por el radicado 2013ER009930 del 22 de enero de 2013 de la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la gran cantidad de establecimientos el distrito capital que son objeto de actividades de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la entidad, se establece para el usuario VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede TOBERIN una capacidad de detección baja:

RESOLUCIÓN No. 01288

$$p = 0,4$$

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo a las variables se tiene

$$B = \frac{0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

$$B = \$ 0$$

3.1.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha \pm = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde: d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Dónde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en el Radicado 2013ER009930 del 22 de enero de 2013 donde la Dirección de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre la caracterización realizada el día 13-12-2012, esta infracción se presenta de manera instantánea.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es **1**

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

RESOLUCIÓN No. 01288

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

3.1.4 Evaluación de riesgos

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental medible teniendo en cuenta que la descarga se realiza al sistema de alcantarillado, que posteriormente desemboca en el río Salitre, aplica la evaluación del riesgo.

$$r=O*m$$

Donde

r = riesgo

O = probabilidad de ocurrencia de la afectación m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

Tabla 1 Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario

RESOLUCIÓN No. 01288

con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2 Magnitud Potencial de la afectación

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Critico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

Considerando como bien de protección la calidad del agua y como acción impactante el vertido de aguas

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Agua superficial

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para los cargos:

-Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
4	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p> <p><i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i></p> <p>Teniendo en cuenta los resultados del informe de monitoreo de vertimientos realizado el 13-12-2012 de manera compuesta en el punto de descarga del establecimiento el parámetro Fenoles se encuentra en 0,31 mg/l y el valor establecido en la Tabla A de la resolución 3957 del 2009 es de 0,2 por lo tanto el parámetro es superado en un 55%, por lo tanto, se considera una ponderación de 4.</p>

-Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
-------------	-----------------------------------



RESOLUCIÓN No. 01288

1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i></p> <p>Se debe tener en cuenta que el vertimiento generado por el establecimiento es descargado directamente al sistema de alcantarillado, la descarga, al contar con un caudal de 0.128 L/s, que es mucho menor respecto al del alcantarillado, y esta es diluida antes de la entrega al río Salitre, se considera la mínima ponderación 1</p>
---	---

-Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p>
	<p>El establecimiento al encontrarse en la localidad de Usaquén genera agua residual que se descarga al alcantarillado, que posteriormente desemboca en el río Salitre. Respecto al estudio "Calidad del recurso hídrico de Bogotá (2012-2013)" de la Secretaría Distrital de Ambiente, la red de monitoreo divide este río en 4 tramos destacando la calidad del mismo en términos de carga contaminante: Igualmente este mismo estudio indica que los fenoles no han variado significativamente en el río; las concentraciones se han mantenido por el orden de los 0,07 mg/L lo que indica una carga contaminante baja en relación con el caudal medio de este cuerpo de agua. Por tanto, el vertimiento presenta una carga contaminante mucho menor, respecto a la reportada en el río y teniendo en cuenta además que el sistema de alcantarillado presenta un flujo continuo de agua residual mucho mayor a la descarga realizada por el establecimiento, lo que permite la dilución del vertimiento en un periodo inferior a seis meses. Por lo anterior se considera esta ponderación en 1.</p>

-Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
-------------	-----------------------------------

RESOLUCIÓN No. 01288

1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p>Si bien no se cuenta con datos que permitan medir la recuperación del bien de protección, lo cual depende de estudios de calidad y modelos matemáticos, el flujo continuo del agua residual del sistema de alcantarillado es mucho mayor respecto a vertimiento generado por el establecimiento, permitiendo la dilución y transporte de mismo antes de la entrega al río Salitre, el cual posee un caudal de 36L/s, por lo que el bien de protección volvería a sus condiciones iniciales en un periodo menor a un año. Se considera esta ponderación en 1.</p>
---	---

-Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</i></p> <p>Debido a que las medidas de gestión ambiental a implementar en este caso, son acciones de saneamiento del río lo cual se puede realizar en un periodo inferior a seis meses., por lo anterior se considera la mínima ponderación 1.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3I_n) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

Teniendo en cuenta los valores establecidos en la tabla 2

Calificación = **Leve**

Para una importancia de afectación de **17** teniendo en cuenta los valores de la tabla numero 2 corresponde una magnitud Potencial de afectación de **35**.

Probabilidad de ocurrencia (o) Teniendo en cuenta que el establecimiento al encontrarse en la localidad de Usaquén genera agua residual que se descarga al alcantarillado, que posteriormente desemboca en el río Salitre. Respecto al estudio "Calidad del recurso hídrico de Bogotá (2012-2013)" de la Secretaría Distrital de Ambiente, la red de monitoreo

RESOLUCIÓN No. 01288

divide este río en 4 tramos, destacando la calidad del mismo en términos de carga contaminante: Igualmente este mismo estudio indica que los fenoles no han variado significativamente en el río; las concentraciones se han mantenido por el orden de los 0,07 mg/L lo que indica una carga contaminante baja en relación con el caudal medio de este cuerpo de agua, por lo tanto se considera una probabilidad de ocurrencia baja teniendo en cuenta los valores de la tabla número 1, **Baja= 0.4 (O) = 0,4**

Riesgo: definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tenemos que para el cargo:

$$r = 0,4 \times 35 \quad r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 14$$

R= \$ **113.918.259** Ciento trece millones novecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos M/cte.

3.1.5 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de

RESOLUCIÓN No. 01288

2010 se tiene que VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede TOBERIN con representante legal el señor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2014-33 se puede determinar que el usuario cuenta con los siguientes agravantes:

Agravantes	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2
TOTAL, Agravantes	0,2

Obtener provecho económico para sí: Por evitar la inversión con el fin de garantizar que sus vertimientos cumplan con los parámetros máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 de los parámetros del vertimiento generado en sus actividades.

Por lo anterior

A = 0,2

3.1.6 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

3.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede TOBERIN**, identificada con el NIT **800.003.765 – 1** con representante legal el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO** con cédula de ciudadanía No **79.838.126**, es una persona jurídica.

RESOLUCIÓN No. 01288

Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (figura 1) Una vez consultada la página se encuentra que **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. sede TOBERIN**, identificada con el NIT **800.003.765 – 1** con representante legal el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO** con cédula de ciudadanía No **79.838.126** cuenta con un total de empleados de 153 y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 905 de 2004, corresponde a una clasificación de mediana empresa. De acuerdo a la tabla 5. (capacidad de pago por tamaño de empresa) que se encuentra inmersa de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, a una mediana empresa le corresponde un valor de 0.75

Figura 1 captura Registro Unico Empresarial Camaras de Comercio

Razón Social	VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000288287
Identificación	NIT 800003765 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19870327
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	45836706441.00
Empleados	153.00
Afiliado	SI

Fuente: <http://www.rues.org.co>

Tabla 4. Clasificación de las empresas Ley 905 del 2004

TAMAÑO DE LA EMPRESA	Número de empleados
MICROEMPRESA	Hasta 10 empleados
PEQUEÑA	Superior 10 y hasta 50 empleados
MEDIANA	Superior 50 y hasta 200 empleados
GRANDE	Superior a 200 empleados

RESOLUCIÓN No. 01288

Tabla 5. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

TAMAÑO DE LA EMPRESA	FACTOR DE PONDERACIÓN
MICROEMPRESA	0.25
PEQUEÑA	0.5
MEDIANA	0.75
GRANDE	1.0

Cs = 0,75

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \square * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = \$0 + [(1 \times \$ 113.918.259) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.75$$

Multa *cargo único* = \$ 102.526.433 Ciento dos millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y tres

Pesos M/cte” (...)

COMPETENCIA DE LA SDA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 01288

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **IPS Virrey Solís, Sede Toberín**, identificada con NIT N° 800.003.765-1, representada actualmente por el señor **Henry Alberto Riberos Quevedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, del cargo Único *“Incumplir presuntamente lo dispuesto en tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar los límites permitidos de compuestos fenólicos, en los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, generados por la SOCIEDAD VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Sede Toberín ubicada en la Autopista Norte No. 162-52.”* formulado mediante Auto N° 687 del 28 de marzo de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad contenido en el expediente SDA-08-2014-33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a la **IPS Virrey Solís, Sede Toberín**, identificada con NIT N° 800.003.765-1, representada actualmente por el señor **Henry Alberto Riberos Quevedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, sanción de multa por la suma de **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$102.526.433)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución al infractor, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el SuperCade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a

RESOLUCIÓN No. 01288

llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-2041.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar al señor **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, identificado con cedula 1.018.415.428 en calidad de apoderado especial de la IPS Virrey Solís y al señor **Henry Alberto Riberos Quevedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691 en calidad de representante legal o a quien haga sus veces en la actualidad, en la Carrera 67 N°4 G-68 y en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) N° 162-52 de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo señalado en los art 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto tiene la Secretaria Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 415 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 29 de 30

RESOLUCIÓN No. 01288

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------